



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante  | Demandado                                | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|---|--|------------|--|
| 05045310500220210060000 | Ejecutivo | Emiliano Palacios Rentería  | Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos | 26/01/2022 | Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Unas Excepciones - Corre Traslado De Excepción De Pago   |
| 05045310500220210064600 | Ejecutivo | Julio Alberto Gulfo Pacheco   | La Hacienda S.A.S                        | 26/01/2022 | Auto Decide - No Reponedecisión  |
| 05045310500220210062400 | Ejecutivo | María De Las Mercedes Soto  | Pensiones Y Cesantias Porvenir           | 26/01/2022 | Auto Decide - No Acepta Notificación - Se Requiere A Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficios De Embargo |
| 05045310500220210046700 | Ejecutivo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Proservicios Uracataca S.A.S.            | 26/01/2022 | Auto Ordena - Ordena Requerir A Banco  |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87a76a9c-83cc-4640-bd60-25d588817bc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase             | Demandante                    | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
|-------------------------|-------------------|-------------------------------|--|------------|---|
| 05045310500220210057300 | Fueros Sindicales | Nibia Nayibi Rivas Lara       | Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop  | 26/01/2022 | Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Especial. |
| 05045310500220190005800 | Ordinario         | Dilson Manuel Arteaga Fuentes | Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps   | 26/01/2022 | Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia         |
| 05045310500220210068700 | Ordinario         | Ever Luis Feria               | Agricola Mayorca S.A.S.  | 26/01/2022 | Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda             |
| 05045310500220210030200 | Ordinario         | Fany Calvo Trellez            | Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte | 26/01/2022 | Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia         |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87a76a9c-83cc-4640-bd60-25d588817bc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante          | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|---------------------|--|------------|--|
| 05045310500220210022300 | Ordinario | Faustino Soto Lopez | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora Del Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A | 26/01/2022 | Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso |
| 05045310500220210022300 | Ordinario | Faustino Soto Lopez | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora Del Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A | 26/01/2022 | Auto Decide - Fija Agencias En Derecho                                   |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87a76a9c-83cc-4640-bd60-25d588817bc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                    | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                              |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|--|------------|---|
| 05045310500220210030400 | Ordinario | Francia Elena Correa Arroyo   | Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte               | 26/01/2022 | Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia |
| 05045310500220200030200 | Ordinario | Heidy Zuleima Cordoba Heredia | Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm | 26/01/2022 | Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia |
| 05045310500220200029400 | Ordinario | Hernan Mosquera Magaña        | Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm | 26/01/2022 | Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87a76a9c-83cc-4640-bd60-25d588817bc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                 | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                              |
|-------------------------|-----------|----------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220210015400 | Ordinario | Vera Del Carmen López Lugo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | 26/01/2022 | Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87a76a9c-83cc-4640-bd60-25d588817bc1



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 042  |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO  |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| EJECUTANTE       | <b>NARLY PALACIOS RENTERÍA Y OTRA</b> , actuando como sucesoras procesales de <b>EMILIANO PALACIOS RENTERÍA</b> |
| EJECUTADO        | <b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS</b>   |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00600-00   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES   |
| DECISIÓN         | RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE PAGO                                |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 42 a 113 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora la Tarjeta Profesional N° 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 a 77 del Código General del Proceso.

2.- Mediante escrito allegado a folios 38 a 41, la apoderada judicial de la ejecutada, propuso las excepciones de pago total de la obligación, compensación, prescripción, no procedencia de la condena en costas procesales y buena fe, razón por la cual se entra a resolver, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Pago, Prescripción y Compensación*, que propuso la ejecutada, no obstante, las dos últimas mencionadas, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no se puede dar trámite a las mismas. Ahora, respecto de las denominadas excepciones *no procedencia de la condena en costas procesales y buena fe*, las mismas son **IMPROCEDENTES**, conforme a la norma citada. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** de prescripción, compensación, no procedencia de la condena en costas procesales y buena fe.

3-. Con relación a la excepción de **PAGO**, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente debidamente argumentada, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **011** hoy **27 DE ENERO DE 2022**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e52a5f47e59ba17c8282293f39cd8e4c99e53523823745cd9f63d4b1fa9cd22**

Documento generado en 26/01/2022 11:03:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 043     |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO       |
| INSTANCIA        | PRIMERA                        |
| EJECUTANTE       | JULIO ALBERTO GULFO PACHECO    |
| EJECUTADO        | LA HACIENDA S.A.S.             |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2021-00646-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RECURSOS ORDINARIOS            |
| DECISIÓN         | NO REPONE DECISIÓN             |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N°. 1433 de 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago, teniendo en cuenta para ello los siguientes

#### ANTECEDENTES

El día 11 de noviembre de 2021, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución en contra de la ejecutada, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de septiembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, en sede de apelación.

Mediante auto interlocutorio N°. 1433 de 10 de diciembre de 2021, el despacho Libró Mandamiento de Pago, ordenando la notificación personal a la ejecutada como se observa en el numeral TERCERO de la providencia en mención. Dentro del término legal la apoderada judicial solicita reposición del auto mencionado porque considera que la notificación a la ejecutada debe surtirse por estado, con base en el artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitud fue elevada antes de los 30 días que contempla la norma.

#### CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

***“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos***

*interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que esta judicatura se mantendrá en su decisión, respecto a lo ordenado en el auto atacado referente a la notificación de la ejecutada, debido que en materia laboral existe norma especial para la notificación de las decisiones emitidas en el trámite del proceso ejecutivo, como es el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresamente señala:

**“...ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION.** *Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo...*” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con la norma anterior, es que el despacho se basa para tomar la decisión respecto de la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, atendiendo al principio de *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”* (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887 y 153 de 1887), es decir, conforme al criterio hermenéutico de las leyes *“...criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)”*, pues si bien existe la norma general como es el artículo 306 del Código General del Proceso, que se aplica a todos los campos, en este asunto existe la excepción de aplicación, en el entendido que el tema de notificaciones en los procesos ejecutivos laborales está regulado por la norma especial, que en este caso es el artículo 108 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, aunque le asiste razón al recurrente en cuanto al punto de los términos judiciales, este despacho no puede desconocer que en materia laboral existe norma específica que es de obligatorio cumplimiento, con lo cual no es posible efectuar la notificación de la primera providencia proferida en el trámite del proceso ejecutivo al ejecutado, por estados, por lo que no le queda otra alternativa al ejecutante que dar aplicación a las disposiciones vigentes con relación a la notificaciones personales, como es lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, no se repone la decisión objeto discordia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio N°. 1433 de 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite normal del proceso

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c901b87fcad02c0471e50a452ffcd1f6d29241d2cc7f0ccdf3645854dff5bc2**

Documento generado en 26/01/2022 11:03:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 097   |
| PROCESO         | EJECUTIVO LABORAL  |
| INSTANCIA       | PRIMERA  |
| EJECUTANTE      | MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS   |
| EJECUTADO       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA  |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2021-00624-00  |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES   |
| DECISIÓN        | NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE A APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE-PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIOS DE EMBARGO |

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memoriales en el que manifiesta que realizó la notificación a las ejecutadas, para lo cual se debe indicar lo siguiente:

1-. Con relación a la notificación enviada a PORVENIR S.A., visible a folios 83 a 87 del expediente, se encuentra que se allega una constancia de envío de correo electrónico que no permite verificar que documentos fueron anexados a través del mismo, razón por la cual no es posible tener certeza que la notificación se realizó en legal forma (*porque no se envió de forma simultánea al juzgado*), menos se puede saber si el acuse de recibo que fue allegado pertenece a la notificación realizada.

2-. Por su parte y con relación a la notificación efectuada a la ejecutada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”**, sólo se allega comprobante de envío por correo certificado e-entrega, que no permite verificar que documentos fueron enviados a través del mismo.

Así las cosas, como a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Se REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que trámite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto mencionado. Para lo anterior, el **abogado** debe cumplir con la carga de

notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) de forma **simultánea** con envío a este juzgado, informando al ejecutado que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de poder corroborar los documentos anexos a la notificación, en aras de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de la empresa e-entrega, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

Por otra parte, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas ofrecidas por Bancolombia, a los oficios de embargo emitidos por este despacho judicial y que obran a folios 93 a 98 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002dd0f90818526a1a7a4058eca1721981a3f4aa7020d55d1077cd8b786fdcce

Documento generado en 26/01/2022 11:03:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1187  |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL  |
| INSTANCIA        | ÚNICA  |
| EJECUTANTE       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| EJECUTADO        | PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.  |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00467-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD  |
| DECISIÓN         | ORDENA REQUERIR A BANCO  |

En el proceso de la referencia atendiendo a la respuesta brindada por **BANCOLOMBIA** (Fl. 129-130), al oficio N° 913, en el que señaló que se procedió a aplicar la medida de embargo sobre los dineros de la ejecutada allí depositados, pero solo frente a una cuenta corriente, pues señala un saldo de inembargabilidad de la cuenta de ahorros y conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 133 a 136 del expediente, es menester indicar que si bien el Decreto Legislativo 2349 de 1965 y Decreto 564 de 1996 fijan los límites de inembargabilidad en depósitos de ahorro (cuentas de ahorro), estos se entienden en relación a aquellos cuyos titulares sean personas naturales.

Así lo ha señalado la Superintendencia Financiera en concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, reiterado posteriormente en Concepto N° 2011014399-003 de 10 de mayo de 2011, entre otros, ha dicho: “... *En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales*”.

En igual sentido, el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el Artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que “*En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad*”.

Establecido lo anterior, este Despacho considera que debe procederse a la retención de los dineros embargados, sin consideración del límite de inembargabilidad deprecado por la entidad financiera, por lo que se ordena expedir el correspondiente oficio a la entidad bancaria, informándole lo que aquí se ordenó, con advertencias legales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097651c31e30ce8704075c05a9d5b7284ec982578b84ee48f490af4a50c18f26**

Documento generado en 26/01/2022 11:03:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.96  |
| PROCESO         | <b>ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -ACCION DE REINTEGRO</b>                         |
| DEMANDANTE      | NIBIA NAYIBI RIVAS LARA  |
| DEMANDADO       | COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”   |
| INTERVINIENTE   | SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL” |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00573-00   |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES-AUDIENCIAS  |
| DECISIÓN        | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL.  |

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-NOTIFICACIÓN A LA COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”.** En vista de que el apoderado judicial de la DEMANDANTE aportó al juzgado el 13 de diciembre de 2021 a las 4:01 p.m., constancia de envío de la notificación del auto admisorio del libelo a la demandada COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP” a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de BONAMAN COOP ([bonamancoop@hotmail.com](mailto:bonamancoop@hotmail.com)) con apertura y lectura del mensaje de datos de la misma fecha pero en hora inhábil, se tendrá por notificada a BONAMAN COOP desde el 16 de diciembre de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, anotando que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la AUDIENCIA ESPECIAL que se programe por el despacho.

**2.-NOTIFICACIÓN A SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”.** En vista de que el apoderado judicial de la DEMANDANTE aportó al juzgado el 09 de diciembre de 2021 a las 1:59 p.m., constancia de envío de la notificación del auto admisorio del libelo a la interviniente SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL” a la dirección electrónica [sintracol123@gmail.com](mailto:sintracol123@gmail.com), la cual afirma, por memorial allegado el 20 de enero de 2022 a las 10.30 a.m., se obtuvo de los documentos que se han presentado como medios de prueba, particularmente el formato que maneja el Ministerio de Trabajo para los depósitos de las convenciones colectivas de trabajo. con apertura y lectura del mensaje de datos el 07 de diciembre de 2021 a las 4 pm., se tendrá por notificada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL” desde el 13 de diciembre de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, anotando que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la AUDIENCIA ESPECIAL que se programe por el despacho.

SE ADVIERTE que tanto la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMANCOOP” como el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL” podrán por intermedio de apoderado judicial, dar contestación a la demanda, antes o dentro de la AUDIENCIA PÚBLICA que se llevará a cabo el viernes ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

En esta audiencia, el demandado podrá dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones que considere tener a su favor. En esta misma audiencia se DECIDIRÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, se adelantará el SANEAMIENTO y se FIJARÁ EL LITIGIO, también SE DECRETARÁN y PRACTICARAN LAS PRUEBAS pedidas por las partes y se dictará el CORRESPONDIENTE FALLO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

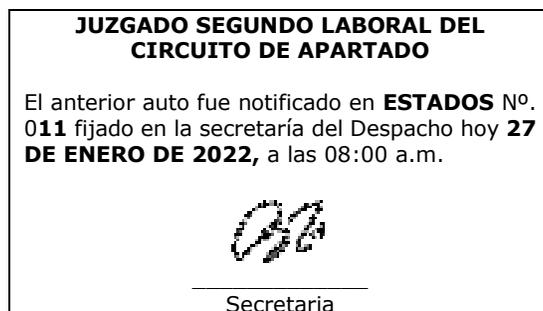
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.%20EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/03EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20LABORALES%20ESPECIALES/05045310500220210057300?csf=1&web=1&e=So3BGB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.%20EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/03EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20LABORALES%20ESPECIALES/05045310500220210057300?csf=1&web=1&e=So3BGB)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d96f1b049571197419f2930ddef14cd35038144a43254a144a3ddc80739900e**

Documento generado en 26/01/2022 11:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO SUSTANCIACION No. 089/2022</b> |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                      |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                |
| DEMANDANTE       | DILSON MANUEL ARTEAGA FUENTES          |
| DEMANDADA        | COOMEVA EPS S.A.                       |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2019-00058-00          |
| TEMAS Y SUBTEMAS | IMPULSO PROCESAL                       |
| DECISIÓN         | <b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>  |

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la realización efectiva del emplazamiento ordenado el pasado 16 de julio del 2019, sin que hasta la fecha se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de un (01) año, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

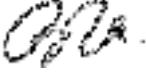
En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibídem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *ídem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 16 de julio del 2019, que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de doce (12) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS<br/>Nº. 11 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy<br/><b>27 DE ENERO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ed4e0e9c1e1738174ad8ccc87107afd17801b5f2d3e534d517e39a9ef3a85**

Documento generado en 26/01/2022 11:09:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                 |                                  |
|-----------------|----------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO No.41        |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                |
| INSTANCIA       | PRIMERA                          |
| DEMANDANTE      | EVER LUIS FERIA DE HOYOS         |
| DEMANDADO       | AGRICOLA MAYORCA S.A.S           |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00687-00   |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA |
| DECISIÓN        | <b>ADMITE DEMANDA</b>            |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 17 de enero de 2022 a las 03:07 p.m. con envío simultáneo a la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [contabilidad@banafrut.com](mailto:contabilidad@banafrut.com) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EVER LUIS FERIA DE HOYOS**, en contra de la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.027.998.995 y portador de la Tarjeta Profesional N°279.170 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
011** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27  
DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5dd3eee82ede78a66396a8e0f55d3d33bd61c46f9d9fa6f1c3daa2e86b7c7d**

Documento generado en 26/01/2022 11:37:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO SUSTANCIACION No. 093/2022</b>   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | FANNY CALVO TRELLEZ  |
| DEMANDADA        | FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00302-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | IMPULSO PROCESAL   |
| DECISIÓN         | <b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>  |

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, actuación que debe surtir por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

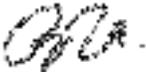
En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibidem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *idem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 26 de mayo del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 11 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>27 DE ENERO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____<br/>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Código de verificación: **a84e3d147807a9dff007be24687744574cf0c298abd9f483c1d0c84d70dd9c3a**

Documento generado en 26/01/2022 11:09:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: FAUSTINO SOTO LÓPEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00223-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **FAUSTINO SOTO LÓPEZ**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

| <b>CONCEPTO</b>     | <b>VALOR</b>          |
|---------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho | <b>\$1'000.000.00</b> |
| Otros               | \$0.00                |
| <b>TOTAL COSTAS</b> | <b>\$1'000.000.00</b> |

SON: La suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**

**Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03e9e707b155c1ad9e6bc76fa4a42f6440ae177940c045a723bdbd71e712104d**

Documento generado en 26/01/2022 01:55:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: FAUSTINO SOTO LÓPEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00223-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **FAUSTINO SOTO LÓPEZ**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la siguiente manera:

| <b>CONCEPTO</b>                  | <b>VALOR</b>          |
|----------------------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho fls. 288-294 | <b>\$2'725.578.00</b> |
| Otros                            | \$0.00                |
| <b>TOTAL COSTAS</b>              | <b>\$2'725.578.00</b> |

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fede77c29581c60650fc227bb7961777fa952bf6d31e35273a8d06dcf0bd22a2**

Documento generado en 26/01/2022 01:54:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 044                                    |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| DEMANDANTE       | FAUSTINO SOTO LÓPEZ   |
| DEMANDADOS       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Y OTRO |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2021-00223-00                                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |
| DECISIÓN         | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO    |

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 011** hoy **27 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf05f9018706ec8c9d55d4d995c78b7fcf34551e1782ab5326b92fa15fb2bc5**

Documento generado en 26/01/2022 11:03:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 098                                  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| DEMANDANTE       | FAUSTINO SOTO LÓPEZ   |
| DEMANDADOS       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRO |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2021-00223-00                                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | AGENCIAS EN DERECHO   |
| DECISIÓN         | FIJA AGENCIAS EN DERECHO                                      |

En el proceso de la referencia, conforme lo ordenado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el Numeral 1.1 de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el día 29 de octubre de 2021, procede el despacho a fijar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00)**, como agencias en derecho a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la condena impuesta a cargo de esta demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 011** hoy **27 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5503cbb445f9cbb947d3b3a34b45241f2d22098deed4d695a9df827b8a6482b4**

Documento generado en 26/01/2022 11:03:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO SUSTANCIACION No. 094/2022</b>   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | FRANCIA ELENA CORREA ARROYO  |
| DEMANDADA        | FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00304-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | IMPULSO PROCESAL   |
| DECISIÓN         | <b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>  |

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibidem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *idem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 26 de mayo del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Código de verificación: **d18d433484ea97af509e121e929698375f692a5cccbefbff2d1305b0730a7b66**

Documento generado en 26/01/2022 11:09:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO SUSTANCIACION No. 091/2022</b>   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | UNICA  |
| DEMANDANTE       | HEIDY ZULEIMA CORDOBA HEREDIA  |
| DEMANDADA        | FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-0302-00   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | IMPULSO PROCESAL   |
| DECISIÓN         | <b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>  |

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

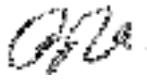
En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibidem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *idem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 05 de febrero del 2021 proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS<br/>Nº. 11 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy<br/><b>27 DE ENERO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b331ae72d53f41bb0c67274a4cde92c64c37227a5bb5bff8d8a592eb8ce29171**

Documento generado en 26/01/2022 11:09:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO SUSTANCIACION No. 090/2022</b>   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | UNICA  |
| DEMANDANTE       | HERNAN MOSQUERA MAGAÑA   |
| DEMANDADA        | FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00294-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | IMPULSO PROCESAL   |
| DECISIÓN         | <b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>  |

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, actuación que debe surtir por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

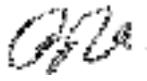
En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibidem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *idem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 05 de febrero del 2021 proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, labora que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS<br/>Nº. 11 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy<br/><b>27 DE ENERO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c7350ece0c93d5f345f3fdb2090592fec33a59c3d2fd9132c19949659707e6**

Documento generado en 26/01/2022 11:09:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO SUSTANCIACION No. 092/2022</b>                                 |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | VERA DEL CARMEN LOPEZ LUGO   |
| DEMANDADA        | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-0015400   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | IMPULSO PROCESAL   |
| DECISIÓN         | <b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>                                  |

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibidem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *idem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 09 de abril

del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725dda464457393f34819dfd1fa54bcc225357c0474d8a14282563dbc56e6256**

Documento generado en 26/01/2022 11:09:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>